

Ref: Ejecutivo Laboral 2021/00041 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VS/ OSCAR JAVIER RÍOS SILVA. Buenaventura, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 272

Subsanada la demanda, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante apoderado judicial, solicita de esta dependencia judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **OSCAR JAVIER RÍOS SILVA**, aduciendo como título de recaudo ejecutivo la “Liquidación de aportes pensionales” adeudados por ésta última; documento que, al tenor del artículo 24 de Ley 100 de 1993.

Así, se observa que aportó como título de recaudo ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad demandada, causados desde enero a septiembre del año 2020, documento que de conformidad con el artículo 24 de Ley 100 de 1993, Decreto Ley 656 de 1994 y Decreto 692 de 1994 presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIEMRO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** contra **OSCAR JAVIER RÍOS SILVA**, por las siguientes sumas:

- a) Por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOSCUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SESIS PESOS Mcte. (\$4.343.136,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de depositar en calidad de empleadora por los meses de enero de 2020 a septiembre del mismo año.
- b) Por concepto los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación y hasta la fecha del pago efectivo; correspondientes a las cotizaciones

obligatorias que deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, según el cual, el interés moratorio vigente entre el **1º y el 30 de septiembre de 2020** según **resolución 0769 de 28 de agosto de 2020** de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 27,53%.

- c) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido.
- d) Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016.
- e) Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posea **OSCAR JAVIER RÍOS SILVA** con **NIT 16.513.766-3** o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, cualquier otra clase de depósito, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIDIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** Por la Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: LIMÍTASE el embargo en la suma de **\$7.400.000.00**

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada (art. 291 y ss del C.G. del P.), para que dentro del término de cinco (5) días **PAGUE** lo adeudado; o, en el plazo de diez (10) días **PROPONGA** las excepciones que a bien tenga, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 442 ibídem; así como en lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.31 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Abril 30/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria